

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON A FIN DE INCLUIR LA CANDIDATURA COMÚN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN Y PARTIIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez y Diputado Asael Sepúlveda Martínez, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta representación popular, Iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo a

fin de incluir la candidatura común como derecho fundamental de asociación y participación de los partidos políticos, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 9 de la Constitución Federal prohíbe coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, reservándolo en materia política a los ciudadanos de la República, en tanto que, conforme a la fracción III de su artículo 35, son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 41 párrafo segundo, base primera, de la propia Ley Fundamental del país, reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De la misma manera, el artículo 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos señala la facultad de las entidades federativas para establecer en las constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

De la lectura de dicho precepto, claramente se advierte que el legislador federal determinó que la regulación de cualquier tipo de asociación o forma de participación distintas a la coalición podrían ser reguladas por las entidades federativas, siempre y cuando se estableciera en sus Constituciones locales.

Ahora bien, de una simple lectura a los artículos 41 al 45 de nuestra Constitución local, dichos preceptos no regulan ni hacen una referencia mínima a diversas formas de asociación o participación, tal y como lo ordena el artículo 85, inciso 5, de la Ley General de Partidos Políticos, como si sucede en las constituciones locales de Baja California Sur, Ciudad de México, y el Estado de Guerrero.

En este contexto, en el marco de la reforma electoral para el proceso electivo de 2018, el legislador de la septuagésima cuarta legislatura plasmo en la Ley Electoral del Estado la figura de la candidatura común, sin estar prevista en ley fundamental local, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 92/2017, sostuvo la invalidez de dicha figura por no estar señalada en nuestra Constitución local.

A nivel internacional el párrafo 1 del numeral 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto que reconoce el derecho de todas las personas a asociarse libremente, así como los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la misma materia.

En nuestra opinión, y como Poder Reformador local conlleva a sujetarnos al principio de progresividad y convencionalidad conforme al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como sabemos, dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este contexto, el más alto tribunal del país, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 68/2008 y acumuladas definió a las candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al

mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

Asimismo, definió que los partidos políticos convergen en una asociación en torno a un mismo candidato, pero mantienen su autonomía para cuestiones como:

- Integración de órganos electorales.
- Financiamiento.
- Emblema conjunto.
- Distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional 24/2018, señaló que el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un

ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Asimismo, la Sala Superior estableció que la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

La máxima autoridad en materia electoral, reitero que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente.

De esta manera, la Sala Superior destacó que la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al

cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la participación en la integración de los órganos de representación política.

Por estas consideraciones, solicito a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Único. - Se reforma el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, adicionando un segundo párrafo recorriendo los subsecuentes para que quedar como sigue:

Artículo 45.-

...

La Ley Electoral del Estado, señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes.

...

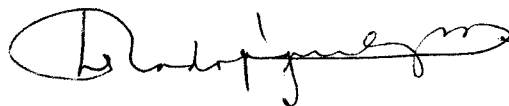
T R A N S I T O R I O

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se concede al Congreso del Estado un plazo de 180 días hábiles para establecer en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las reglas a que se sujetaran las candidaturas comunes.

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2019.

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.



Dip. Asael Sepúlveda Martínez.